

**INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-052/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DE COMITÉ
MUNICIPAL DE NUEVO URECHO,
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veintitrés de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-052/2015, promovido por Cesar Escorcía Ayala, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán, en contra de los resultados contenidos en el acta de Cómputo Municipal de la elección del citado Ayuntamiento, así como la

declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

b. Jornada Electoral. El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán (Fojas 59-66 del expediente).

c. Solicitud de recuento en sede administrativa. El nueve de junio del presente año, previo al inicio del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de Nuevo Urecho, Michoacán; César Escorcía Ayala, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en ese Municipio, solicitó recuento total de casillas correspondientes a la elección referida (Foja 72 del expediente).

d. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral responsable llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, en donde obtuvo la victoria la planilla del Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia, se realizó la declaratoria de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría (Fojas 53-58, en relación con la 75 del expediente).

Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2004	Dos mil cuatro
	1978	Mil novecientos setenta y ocho
	66	Sesenta y seis
	76	Setenta y seis
	41	Cuarenta y uno
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	73	Setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	4238 (4239)*	Cuatro mil doscientos treinta y ocho

* Se precisa que en este apartado del acta de cómputo, la autoridad responsable había concentrado el dato de votación total por la cantidad de 4238, sin embargo, este Tribunal advierte que al hacer la sumatoria respectiva, el dato correcto debe ser de 4239.

II. Juicio de inconformidad. El quince de junio del presente año, Cesar Escorcía Ayala, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de Cómputo Municipal de la elección del citado Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional; a través de dicho medio de impugnación, hace valer que a pesar de que se actualizan supuestos legales para la procedencia del recuento, no fue atendida su solicitud en sede administrativa (Fojas 4-33 en relación con la 91-92 del expediente).

III. Tercero Interesado. El dieciocho de junio siguiente, Salvador Castro Rodríguez, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Nuevo Urecho, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado (Fojas 93-176 en relación con la 177 del expediente).

IV. Remisión y recepción. El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 006/2015, suscrito por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

V. Turno a Ponencia. El mismo diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-052/2015**, y turnarlo a su Ponencia, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1910/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.

VII. Admisión del juicio de inconformidad, así como apertura y admisión del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, se admitió a trámite el juicio de inconformidad; asimismo, en cuerda separada, se ordenó la apertura y admisión del presente incidente; en razón de que en el escrito de demanda, el partido político hizo valer que en sede administrativa no se le atendió su solicitud de recuento total de las casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, no obstante de que se actualizaba, a su decir, el supuesto de existir al término del cómputo la diferencia menor a un punto porcentual entre el candidato ganador y el que quedó en segundo lugar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente cuadernillo incidental, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, 30, 31, en relación con el 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de determinar la procedencia de una diligencia de apertura de paquetes electorales dentro de un Juicio de Inconformidad promovido por un Partido Político en la elección del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán; lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que se deba estar a la regla contenida en la jurisprudencia emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

SEGUNDO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por el partido actor, relacionada con la

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp.362-363.

solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación total de la elección, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la

jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 17.- El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

De los preceptos referidos, se tiene que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel federal como local, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

TEEM-JIN-052/2015 INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;

d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

TEEM-JIN-052/2015 INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto

porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así

como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 30. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el Código.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Del marco normativo transcrito, se puede identificar que con la finalidad de dar certeza a los resultados electorales, en la normatividad vigente se prevé la posibilidad de que en determinados casos, se proceda a realizar un recuento parcial

o total de votos, es decir, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas el día de la jornada electoral.

Sobre esta base, sólo procederá el nuevo escrutinio, cuando el actor plantee que el consejo respectivo no desahogó el mismo, en los siguientes supuestos:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.
2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación.
3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.
4. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados.
- 5. Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalado. En este último supuesto, se debe realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo el**

recuento a las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. La suma de los resultados constituirá el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente.

6. Solamente procederá el nuevo escrutinio y cómputo solicitado, cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente de la autoridad administrativa electoral.

7. No procederá el incidente en caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo en sede administrativa.

8. El recuento de votos de una elección es la actividad que se podrá practicar a petición de parte interesada, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato que triunfó en la elección que motiva el asunto de que se está conociendo.

9. El recuento de votos tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, puesto que el principio rector que lo rige es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

10. El recuento de votos total se actualiza cuando se practiquen en todas esas casillas.

En relación a las anteriores premisas, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose etapas ya concluidas de una elección.

De esta manera, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

De ahí que si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.

Para el análisis de la presente cuestión incidental, este Tribunal tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NUEVO URECHO, MICHOACÁN, DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.
2. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN.
3. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADAS EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE NUEVO URECHO, MICHOACÁN.

DOCUMENTALES PRIVADAS

4. ESCRITO DE SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE NUEVO URECHO, MICHOACÁN, RECIBIDO POR ESE CONSEJO ELECTORAL EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Las anteriores documentales públicas y privadas obran agregadas al expediente incidental TEEM-JIN-052/2015, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 17, fracciones I y II, 18, 22, fracciones II

y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, toda vez que las documentales públicas fueron expedidas por funcionarios de mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, y a su vez, la documental privada no se encuentra controvertida dentro del expediente, además de que están íntimamente vinculadas entre sí.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que, efectivamente, medió solicitud por parte de la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, tal como consta en la foja 72 del expediente, respecto de la cual, la autoridad responsable se pronunció en el acta circunstanciada correspondiente a sesión permanente del cómputo de la elección municipal, en el sentido siguiente:

“El representante del Partido de la Revolución Democrática vía oficio solicito (sic) el recuento total de los votos, con fundamento al artículo 209 fracción IV inciso b del Código Electoral de Michoacán y en relación al Art. 212 del Código Electoral de Michoacán a lo que el consejo le respondió que no se podía hacer el recuento porque la ley no lo permite.”

Atento a ello, de acuerdo al acta de sesión permanente del cómputo municipal, este órgano colegiado considera que es cierto que el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán, no respondió de manera fundada y motivada la solicitud del partido actor, violando con ello el derecho de

petición², consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, que para la apertura de los paquetes electorales, es necesario que se actualicen los extremos exigidos por la norma que regula dicho procedimiento, tal como quedó precisado en considerando anterior de esta resolución incidental.

En este sentido, la base de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, se sustenta en la afirmación de que se solicitó el recuento total de los votos de esa elección, antes, durante y al final de la sesión permanente del cómputo correspondiente.

En efecto, el impugnante refiere que al haberse realizado el cómputo de la elección, los resultados obtenidos arrojaron una diferencia de 0.61 cero punto sesenta y un puntos porcentuales de diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar (Partido Revolucionario Institucional) en relación al que obtuvo el segundo lugar (Partido de la Revolución Democrática).

² El derecho de petición es un derecho fundamental contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no sólo le asiste a las personas físicas, sino también a los partidos políticos en tanto personas jurídicas, que están facultados, a través de sus representantes legítimos, para acudir ante las autoridades electorales a realizar alguna solicitud o petición relativa a cuestiones políticas – electorales. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **26/2002**, con rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26.

Sobre esta base, hace valer que se violentó su derecho político electoral y de seguridad jurídica, ya que la candidatura por la que contendió ese instituto político, pretende ser despojada al no permitirle verificar y constatar que los resultados fueron fidedignos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en términos de lo expuesto en el marco normativo precisado con antelación, el Consejo Municipal responsable estaba obligado a realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas de esa elección, en razón de que se actualizó el supuesto de señalado en el artículo 212, inciso h), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, que al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalado.

De esta manera, en el caso está acreditado:

1. Que la diferencia entre el candidato ganador de la elección en el Municipio y el que obtuvo el segundo lugar en votación, fue menor a un punto porcentual.
2. Que antes, durante y al término de la sesión de cómputo de la elección, se solicitó expresamente por el representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en la votación, el recuento del total de las casillas.

TEEM-JIN-052/2015 INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

3. Que el consejo respectivo, negó sin causa justificada la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, pese a que al final del cómputo existió una diferencia menor a un punto porcentual entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar.

Así pues, en la especie se surte el supuesto legal de recuento total de la elección municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, tal como se puede apreciar del acta de la sesión de cómputo municipal, de donde se desprende que los partidos participantes en la contienda electoral que nos ocupa, obtuvieron los resultados que en seguida se precisan:

						NO REGIS TRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
2004	1978	66	76	41	0	1	73	4238 (4239)*

* Se precisa que en este apartado del acta de cómputo, la autoridad responsable había concentrado el dato de votación total por la cantidad de 4238, sin embargo, este Tribunal advierte que al hacer la sumatoria respectiva, el dato correcto debe ser de 4239.

Como se puede apreciar, el candidato del Partido Revolucionario Institucional con una votación de 2004 votos, es quien detenta el primer lugar en los resultados de la elección en análisis; mientras que el segundo puesto, es ocupado por el candidato del Partido de la Revolución Democrática –actor en el presente caso– con 1978 votos.

Por ello, es procedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que los resultados contenidos en el acta de sesión respectiva, arrojan una diferencia de 26 votos, entre el

TEEM-JIN-052/2015 INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

primero y segundo lugar, cantidad que es menor a un punto porcentual como a continuación se demuestra:

FÓRMULA	OPERACIÓN	RESULTADO	IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL
$\frac{\text{(Diferencia de Votos entre el 1ro. y 2do. Lugar)} \times (100)}{\text{Votación Total}}$	$\frac{26 \times 100}{4238}$	0.61%	SI

En consecuencia, la petición de recuento es procedente, en razón de que se actualizó el supuesto legal para su procedencia, establecido en el artículo 212, inciso h), del Código Electoral del Estado, y al haberse solicitado por el partido que quedó en segundo lugar en los resultados, no fue desahogado, sin que la autoridad administrativa electoral haya acreditado alguna causa que justificara el no hacerlo en la sesión de cómputo correspondiente, pues sólo se limitó a señalar que no procedía porque la ley no lo permite.

Ahora bien, el total de las casillas de la elección municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, fue de trece casillas, de las cuales, no escapa a la atención de este Tribunal que de las constancias que obran en el expediente (tal como se observa a fojas 76, 77, 84 y 86), se identifica que de las casillas **1360 Básica, 1360 Contigua 1, 1365 Básica y 1366 Extraordinaria 1**, se realizó el escrutinio y cómputo por parte del Consejo Electoral Municipal; de ahí que atendiendo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, no deberán formar

parte del recuento las casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo de la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, las casillas que formarán parte del recuento sólo serán las siguientes:

1. 1360 E1	2. 1361 B	3. 1362 B	4. 1363 B	5. 1364 B
6. 1364 E1	7. 1366 B	8. 1367 B	9. 1368 B	

CUARTO. Efectos de la resolución interlocutoria.

1. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas previamente señaladas, correspondientes a la elección municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.
2. Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, y al tratarse de una cuestión extraordinaria, la diligencia ordenada deberá ser dirigida por el Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, perteneciente al Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual, determinará al personal comisionado para dirigir la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
3. En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo se localizan en las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo

en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo del Presidente y Secretario Ejecutivo de ese Instituto, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

4. La diligencia se desahogará el veintiséis (26) de junio, a partir de las diez (10:00 a.m.) horas; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión, en el domicilio correspondiente a las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, ubicado en la calle Bruselas número 118, colonia Villa Universidad de la ciudad de Morelia, Michoacán.
5. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos contendientes en la elección municipal, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.
6. El Presidente y el Secretario del Consejo Electoral de Comité Municipal, de Nuevo Urecho, Michoacán, realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.
7. Dicha autoridad responsable, deberá formar tres equipos de trabajo, integrados por consejeros electorales y vocales adscritos al propio Consejo Electoral de Comité Municipal, y demás personal que se estime necesario, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer.

8. Solamente podrán tener intervención en la diligencia, los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político acreditado ante el Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.
9. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.
10. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos que comparezcan.
11. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.
12. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
13. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el

formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos participantes, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

14. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.
15. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por el Pleno de este Tribunal, al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.
16. Quien dirija la diligencia, podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local de la sede central

- del Instituto Electoral de Michoacán, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.
17. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.
18. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, y los representantes de los partidos políticos. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado
19. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado, deberá ser enviada a este Tribunal Electoral por el Presidente o Secretario del Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, estando facultado para hacerlo, de igual forma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en un solo paquete

cerrado; el cual será dirigido al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y remitido por el medio más expedito y seguro.

20. Se apercibe a los entes públicos vinculados con el cumplimiento de esta resolución, que en caso de no cumplir con lo mandatado, se les aplicará cualquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara procedente el incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-052/2015, en términos del considerando penúltimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena el recuento de las casillas **1360 E1, 1361 B, 1362 B, 1363 B, 1364 B, 1364 E1, 1366 B, 1367 B y 1368 B**, relativas a la elección de Ayuntamiento, en el Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.

TERCERO. Dese estricto cumplimiento al último considerando de esta resolución.

Notifíquese, personalmente, al actor y tercero interesado, así como al resto de los partidos políticos participantes en la elección (Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social), a estos últimos tanto en el domicilio que tengan señalado oficialmente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como en el Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, por lo que dichas notificaciones, en el caso del domicilio oficial en la ciudad de Morelia, deberán realizarse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; mientras que en el caso del domicilio oficial en el Municipio de Nuevo Urecho, deberán realizarse por conducto del Secretario del Consejo Electoral del Comité Municipal de ese municipio; **por oficio con copia certificada del presente fallo**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, a este último, por la vía más expedita y, de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; **y por estrados, a los demás interesados**, ello con fundamento en los artículos 37, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; y 72 y 78, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diecisiete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René

Olivos Campos quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

TEEM-JIN-052/2015 INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en este documento, forman parte de la resolución emitida dentro del incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, que forma parte del juicio de inconformidad TEEM-JIN-052/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “PRIMERO. Se declara procedente el incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-052/2015, en términos del considerando penúltimo de esta resolución. SEGUNDO. Se ordena el recuento de las casillas 1360 E1, 1361 B, 1362 B, 1363 B, 1364 B, 1364 E1, 1366 B, 1367 B y 1368 B, relativas a la elección de Ayuntamiento, en el Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán. TERCERO. Dese estricto cumplimiento al último considerando de esta resolución.”, la cual consta de treinta páginas incluida la presente. Conste.